

Anexo III Legislación sectorial

Orientado al fin de lograr un uso más eficiente del suelo, en la valoración de la idoneidad para la implantación de actividades y la transformación del suelo, además de las determinaciones de esta Ley, los instrumentos de aplicación y desarrollo del Plan Regional de Ordenación Territorial deberán respetar lo establecido en la legislación y en la normativa sectorial vigente con incidencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En particular la siguiente legislación y normativa aplicable en cada una de las materias que se relacionan a continuación:

A. Aguas

- a. Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional
- b. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- c. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- d. Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.
- e. Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - *La realización de obras o trabajos en el dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y de policía requerirá autorización administrativa del Organismo de cuenca. En este sentido, el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, introduce el concepto de zonas de flujo preferente, en las cuales el Organismo de cuenca sólo podrá autorizar actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe, y el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que también se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece las limitaciones en cuanto a usos y actividades vulnerables frente a avenidas que no podrán ser autorizados en las zonas de flujo preferente.*
 - *Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.*
 - *Forman parte del dominio público hidráulico, tal y como se recoge en el artículo 2 de Texto Refundido de la Ley de Aguas, los cauces de corrientes naturales, ya sean continuas o discontinuas, así como los lechos de lagos, lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos. Dichos elementos del dominio público hidráulico se encuentran protegidos por una faja lateral, que constituye la zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, y la zona de policía de 100 metros de anchura, donde se condicionan los usos del suelo y las actividades que en ella se desarrollen.*
 - *Todo suelo perteneciente a dominio público hidráulico es inalienable, imprescriptible, e inembargable y como tal, debe quedar al margen de todo proceso de urbanización.*

- *El Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en los artículos 9 bis y 9 ter, establece las limitaciones de los usos del suelo dentro de la zona de flujo preferente y, en el artículo 14 bis, las limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable.*
- *Toda aglomeración urbana con menos de 2.000 habitantes-equivalentes deberá disponer de un sistema de depuración con un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas.*
- *Se deberán presentar ante el Organismo de cuenca, los correspondientes proyectos de ejecución de nuevas infraestructuras de depuración junto con la Declaración General de Vertido.*
- *En caso de que se estén produciendo vertidos de aguas residuales a elementos del Dominio Público Hidráulico, se deberá contar con sistema de depuración y deberá obtenerse la correspondiente autorización de vertido del Organismo de cuenca.*
- *El control y autorización de los vertidos a la red de saneamiento municipal, corresponde a las entidades locales.*
- *La obligación del suministro de agua para el abastecimiento de la población es del Ayuntamiento correspondiente, siendo responsabilidad de este, en el caso de que sea necesario, solicitar una ampliación de la concesión u otra nueva que ampare la disponibilidad jurídica del recurso. En todo caso, la efectiva derivación o extracción de aguas sólo podrá realizarse una vez otorgada la correspondiente concesión, y con las características y condiciones en ella señaladas.*

B. Aviación Civil

- a. Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea (modificada por Ley 55/99 sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, de 29 de diciembre).
- b. Decreto 584/1972, de 24 de febrero de servidumbres aeronáuticas.
- c. Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (Artículo 166).
- d. Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- e. Orden de 17 de julio de 2001, por la que se aprueba el Plan Director del Aeropuerto de Bilbao.
- f. Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.
- g. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido (Disposiciones adicional tercera y transitoria tercera).

- h. Orden FOM/926/2005, de 21 de marzo, por la que se regula la revisión de las huellas de ruido de los aeropuertos de interés general.
- i. Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- j. Real Decreto 1844/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Santander.
- k. Orden FOM/2384/2010, 30 de junio de 2010, por la que se aprueba el Plan Director del Aeropuerto de Santander.
- l. Real Decreto 370/2011, de 11 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Bilbao.
- m. Orden FOM/657/2015, de 10 de abril de 2015, por la que se modifica la denominación oficial del Aeropuerto de Santander que pasa a denominarse "Aeropuerto Seve Ballesteros-Santander"
 - *El planeamiento urbanístico deberá definir el ámbito de la Zona de Servicio Aeroportuario que figura en coordenadas U.T.M. en el Plan Director del Aeropuerto como Sistema General Aeroportuario, y contemplar que el uso es el público aeroportuario y las actividades, las relacionadas con la explotación del aeropuerto.*
 - *En los ámbitos afectados por las huellas sonoras incluidas en el Plan Director del Aeropuerto no son compatibles los nuevos usos residenciales, ni los dotacionales educativos o sanitarios, ni se admiten las modificaciones de ordenación, que supongan un incremento del número de personas afectadas para dichos usos con respecto al planeamiento vigente.*
 - *Las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos), modificaciones del terreno u objeto fijo, así como el gálibo de viario o vía férrea. En estas zonas, la ejecución de cualquier construcción, instalación o plantación requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).*
 - *En las zonas que no se encuentran situadas bajo las servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción o estructura y la instalación de los medios necesarios para su construcción, que se eleve a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno o sobre el nivel del mar dentro de aguas jurisdiccionales, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas.*
 - *Las propuestas del nuevo planeamiento territorial y urbanístico, de su revisión o modificación, en aquellos ámbitos que se encuentren afectados por servidumbres aeronáuticas*

deberán ser informadas por la Dirección General de Aviación Civil conforme a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, para lo que se solicitará informe antes de la aprobación inicial.

- *La superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas está sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. La posibilidad se extiende a los usos del suelo que faculden para la implantación o ejercicio de esas actividades.*
- *El planeamiento territorial y urbanístico incorporará planos con las servidumbres aeronáuticas.*
- *Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aun no vulnerando las superficies limitadas de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización.*
- *En los terrenos incluidos en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).*
- *En los terrenos que se encuentren incluidos dentro del Área de Aproximación Frustrada correspondiente a la maniobra ILS se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).*

C. Capitanía Marítima

- a. Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- b. Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos

D. Carreteras

- a. Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras

E. Costas

- a. Ley 22/1988, 28 julio, de Costas.
- b. Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

F. Defensa

- a. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana
 - *Disposición adicional segunda Bienes afectados a la Defensa Nacional, al Ministerio de Defensa o al uso de las fuerzas armadas*
 - *1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto de esta incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado con carácter previo a su aprobación.*
 - *2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los bienes afectados al Ministerio de Defensa o al uso de las Fuerzas Armadas y los puestos a disposición de los organismos públicos que dependan de aquél, están vinculados a los fines previstos en su legislación especial.*

G. Infraestructuras

- a. Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.
 - *En las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, se establecen una zona de dominio público, otra de protección y un límite de edificación.*
 - *Para ejecutar, en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias.*
 - *Siempre que se asegure la conservación y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, el planeamiento urbanístico podrá calificar con distintos usos, superficies superpuestas, en la rasante y el subsuelo o el vuelo, con la finalidad de constituir un complejo inmobiliario, tal y como permite la legislación estatal de suelo.*

H. Protección Civil

- a. Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.
- b. Ley de Cantabria 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria (artículos 48 y 57 modificados por la Ley de Cantabria 3/2011, de 5 de abril).
- c. Decreto 137/2005, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria (PLATERCANT).
- d. Decreto 16/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Incendios Forestales (INFOCANT).
- e. Decreto 17/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera y ferrocarril (TRANSCANT).
- f. Decreto 57/2010, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria ante el Riesgo de Inundaciones, (I9NUNCANT)

I. Puertos

- a. Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- b. Orden FOM/2555/2013, de 30 de diciembre, por la que se aprueba la segunda modificación sustancial de la delimitación de espacios y usos portuarios del puerto de Santander.
- c.

J. Telecomunicaciones

- a. Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones

